

## **Proyecto de Real decreto sobre control y recuperación de fuentes radiactivas huérfanas.**

Aunque, desde hace décadas, España dispone de un riguroso sistema de control regulador para el uso y posesión de las fuentes radiactivas, que se fundamenta en el Reglamento sobre instalaciones nucleares y radiactivas, aprobado por Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre, y el Reglamento sobre protección sanitaria contra radiaciones ionizantes, aprobado por Real Decreto 783/2001, de 6 de julio, por los que se llevó a cabo la transposición de la Directiva 96/29/Euratom del Consejo, de 13 de mayo de 1996, por la que se establecen las normas básicas relativas a la protección sanitaria de los trabajadores y de la población contra los riesgos que resultan de las radiaciones ionizantes, no puede descartarse la existencia de fuentes radiactivas que estén al margen de este sistema de control, bien porque éstas hayan sido utilizadas antes de la implantación del referido sistema de control, o porque proceden de otros países mezcladas con otras mercancías, como pueden ser el caso de materiales metálicos destinados al reciclaje.

De forma genérica, se conoce como “fuente huérfana” aquella fuente radiactiva que, por cualquier motivo, está fuera del control reglamentario y, por lo tanto, carece de supervisión en este ámbito. Esta fuente radiactiva, que debería ser considerada y gestionada como material radiactivo, al no estar identificada como tal constituye un motivo de riesgo para la población y el medio ambiente, al poder provocar accidentes en entornos que, por ser ajenos a aquellos en los que se utilizan este tipo de fuentes, en principio, no están preparados para hacer frente a situaciones de este tipo.

Adicionalmente al sistema de control al que se ha hecho referencia, el Real Decreto 229/2006, de 24 de febrero, sobre el control de fuentes radiactivas encapsuladas de alta actividad y fuentes huérfanas, fue la norma que incorporó al derecho español la Directiva 2003/122/Euratom del Consejo de 22 de diciembre de 2003, sobre el control de las fuentes radiactivas selladas de actividad elevada y de las fuentes huérfanas, que tenía como objetivo evitar la exposición de los trabajadores y del público a las radiaciones ionizantes como consecuencia de un control inadecuado de las fuentes radiactivas de encapsuladas de alta actividad y de la posible existencia de fuentes huérfanas.

Las Directivas citadas han sido derogadas por la Directiva 2013/59/Euratom del Consejo, de 5 de diciembre de 2013, por la que se establecen normas de seguridad básicas para la protección contra los peligros derivados de la exposición a radiaciones ionizantes, y se derogan las Directivas 89/618/Euratom, 90/641/Euratom, 96/29/Euratom, 97/43/Euratom y 2003/122/Euratom.

Mediante el presente real decreto se incorpora parcialmente a nuestro ordenamiento jurídico la referida Directiva 2013/59/Euratom, en lo que se refiere a las actuaciones a llevar a cabo para la recuperación del control y la gestión de las fuentes huérfanas.

En relación con la posible presencia de fuentes huérfanas en materiales metálicos destinados al reciclaje, cabe indicar que, en España, con el fin de tratar de evitar que se puedan producir incidentes como consecuencia de la existencia de material radiactivo en los materiales metálicos que se reciclan, en noviembre de 1999 se firmó un “Protocolo de colaboración sobre la vigilancia radiológica de los materiales metálicos” entre la Administración española y los

sectores industriales con mayor implicación en actividades relacionadas con el reciclaje de materiales metálicos, al que posteriormente se adhirieron los sindicatos más representativos.

En este Protocolo se establecen una serie de compromisos y actuaciones a llevar a cabo por cada una de las partes firmantes y por todas aquellas empresas que a él deseen adherirse, con el objeto de, por un lado, garantizar la vigilancia radiológica de los materiales metálicos, evitando, en último extremo, la eventual fundición de fuentes huérfanas y, por otro, establecer las medidas a adoptar para llevar a cabo la gestión de los materiales radiactivos que sean detectados en dicho materiales metálicos, o que se puedan generar como consecuencia de un incidente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede decir que gran parte de los objetivos que se persiguen con la modificación de la Directiva 2003/122/Euratom ya habían sido adoptados por España con la adopción del referido Protocolo, si bien, con la aprobación del presente real decreto, algunos de los compromisos asumidos voluntariamente por las partes firmantes del referido Protocolo, adquieren la condición de obligatorios.

Para hacer frente a las necesidades anteriores, en este real decreto se establecen las medidas, los requisitos de vigilancia y control, y los procedimientos de actuación, en caso de detección o procesamiento de fuentes, que se deberán adoptar en las instalaciones destinadas a la recuperación, almacenamiento o manipulación de materiales metálicos para su reciclado, y en aquellos lugares con un tránsito importante de personas o mercancías, como pueden ser los puertos marítimos.

En el caso de las instalaciones destinadas a la recuperación, almacenamiento o manipulación de materiales metálicos, se establece la obligación de las mismas de inscribirse en un registro habilitado en el Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, además de unos requisitos de instrumentación, que dependerán del tipo de actividad que se lleve a cabo en la instalación y de la cantidad de materiales metálicos que procesen anualmente.

El presente real decreto contempla la existencia de acuerdos previos, relativos a la vigilancia, control y procedimientos de actuación en las instalaciones, lugares o situaciones donde es más probable que aparezcan o se procesen este tipo de fuentes, como el anteriormente referido "Protocolo para la colaboración sobre la vigilancia radiológica de los materiales metálicos" o el conocido como "Protocolo Megaport", suscrito en el año 2010, con el objeto de establecer las actuaciones a seguir en caso de detección de movimiento inadvertido o tráfico ilícito de material radiactivo en puertos de interés general en España.

Asimismo, en este real decreto se contempla la posibilidad de que las autoridades, organismos y entidades públicas competentes, con la participación del Consejo de Seguridad Nuclear, valoren la oportunidad del establecimiento de otros protocolos para la vigilancia, control y detección de fuentes huérfanas en otros lugares de tránsito importantes de personas o mercancías, diferentes a los puertos marítimos de interés general.

Se indican también en este real decreto, las actuaciones a llevar a cabo para hacer frente a incidentes o emergencias radiológicas debidas a fuentes huérfanas, tanto en el nivel interior de respuesta, como en el exterior.

Se establecen además requisitos de información y formación de los trabajadores de instalaciones donde sea más probable la aparición de fuentes huérfanas, así como el mandato de desarrollar programas de sensibilización de la población y, al igual que se hacía en el referido Real Decreto 229/2006, de 24 de febrero, sobre el control de fuentes radiactivas encapsuladas de alta actividad y fuentes huérfanas, que se deroga, la posibilidad de llevar a cabo campañas de recuperación de fuentes huérfanas.

En este sentido, cabe recordar que, entre los años 2007 y 2008, la Administración española, con el asesoramiento del Consejo de Seguridad Nuclear y la participación de la Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, llevó a cabo una campaña a escala nacional para la búsqueda, recuperación y gestión de fuentes huérfanas.

Por otra parte, en el presente real decreto se fijan también las garantías financieras necesarias para hacer frente a la retirada de las fuentes y a cualquier emergencia radiológica provocada por las mismas.

En la elaboración de este real decreto han sido consultados los agentes económicos sectoriales y sociales interesados y las comunidades autónomas, habiendo sido sometido, en su fase de proyecto, al trámite de audiencia e información pública, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Por último, cabe indicar que el proyecto de la presente disposición ha sido comunicado a la Comisión de la Unión Europea, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom).

En su virtud, a propuesta del Ministro de Energía, Turismo y Agenda Digital, conforme a la reglamentación propuesta por el Consejo de Seguridad Nuclear, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día...,

DISPONGO:

## **Capítulo I**

### **Disposiciones generales**

#### **Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.**

1. Este real decreto tiene por objeto evitar la exposición de los trabajadores y del público a las radiaciones ionizantes como consecuencia de la existencia de fuentes huérfanas.
2. Este real decreto será de aplicación a aquellos lugares y circunstancias en las que pueden encontrarse fuentes huérfanas, tales como las instalaciones destinadas a la recuperación, almacenamiento o manipulación de materiales metálicos para su reciclado, los grandes puertos destinados al transporte de mercancías, las empresas o personas que tengan en su poder fuentes que no estén sometidas al control reglamentario, así como a aquellas otras

circunstancias en las que puedan encontrarse fuentes huérfanas en cualquier lugar por posible abandono, pérdida, extravío o robo.

## **Artículo 2.- Definiciones.**

A efectos de este real decreto se entenderá por:

**Empresa adscrita:** persona física o jurídica que lleva a cabo actividades destinadas a la recuperación, almacenamiento, manipulación o procesamiento de materiales metálicos, y que se encuentra inscrita en el Registro de Instalaciones de Vigilancia Radiológica contemplado en el Protocolo de colaboración sobre la vigilancia radiológica de los materiales metálicos, suscrito el 2 de noviembre de 1999.

**Empresa siderúrgica:** entidad destinada a la producción de acero partiendo de otro acero o de hierro.

**Espectrómetro:** dispositivo destinado a obtener espectros de radiación gamma con el fin de determinar la presencia y abundancia relativa de los radionucleidos emisores.

**Exposición poblacional:** exposición de las personas a radiaciones ionizantes excluida cualquier exposición ocupacional o médica.

**Fuente en desuso:** fuente que ha dejado de utilizarse, sin que exista ya intención de utilizarla en la práctica para la que se concedió autorización, pero que sigue necesitando una gestión segura.

**Fuente huérfana:** fuente radiactiva cuyo nivel de actividad, en el momento de ser descubierta, es igual o superior al valor de exención establecido en las tablas A y B de la Instrucción IS/05 del Consejo de Seguridad Nuclear, de 26 de febrero de 2003, y mencionadas en el Anexo I del Reglamento sobre instalaciones nucleares y radiactivas, aprobado por Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre, y que no esté sometida a control regulador, sea porque nunca lo ha estado, sea porque ha sido abandonada, perdida, extraviada, robada o transferida de otro modo sin la debida autorización. A los efectos de este real decreto, dentro del concepto de fuente huérfana se incluye también al material radiactivo que no esté sometido al control regulador por los mismos motivos que los descritos para las fuentes huérfanas propiamente dichas.

**Instrumentación portátil:** cualquier instrumento que se puede mover o transportar con facilidad y que sirve para efectuar una vigilancia radiológica. Sirve para medir pequeñas cantidades de material.

**Material radiactivo:** material que contiene sustancias radiactivas.

**Miembros de la población:** personas que pueden estar sometidas a la exposición poblacional.

Pórtico de detección: monitor de radiación que consta de varios detectores de centelleo que se colocan en un arco bajo el cual pasan los vehículos para detectar la presencia de material radiactivo. Sirve para realizar la vigilancia radiológica de grandes cantidades de material.

Sistema de detección, vigilancia y control: conjunto constituido por los detectores fijos o portátiles para la detección y medida de la radiación, el personal debidamente cualificado y entrenado para la operación e interpretación de los resultados proporcionados por dichos equipos y sistemas, y los procedimientos operativos para actuar en los casos que sea necesario.

Sustancia radiactiva: cualquier sustancia que contiene uno o más radionucleidos cuya actividad o concentración de actividad no puede considerarse despreciable desde el punto de vista de la protección radiológica.

Técnico especialista en protección radiológica: técnico con conocimientos acreditados y reconocidos de protección e instrumentación radiológica perteneciente a una empresa adscrita o a una Unidad Técnica de Protección Radiológica autorizada por el Consejo de Seguridad Nuclear.

### **Artículo 3.- Autoridades competentes.**

La aplicación de los preceptos de este real decreto corresponde al Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, sin perjuicio de las competencias específicas de otros ministerios, de las comunidades autónomas, del Consejo de Seguridad Nuclear o de otros organismos de las Administraciones públicas.

## **Capítulo II**

### **Instalaciones destinadas a la recuperación, almacenamiento o manipulación de materiales metálicos para su reciclado**

#### **Artículo 4.- Vigilancia y control radiológicos.**

Las instalaciones destinadas a la recuperación, almacenamiento o manipulación de materiales metálicos para su reciclado, deberán disponer de un sistema documentado de vigilancia y control radiológicos.

#### **Artículo 5.- Protocolo de colaboración.**

En aquellas instalaciones inscritas en el Protocolo de colaboración sobre la vigilancia radiológica de los materiales metálicos, suscrito el 2 de noviembre de 1999, entre las autoridades competentes, instituciones públicas y los sectores empresariales y organizaciones sindicales potencialmente afectados, el registro de las instalaciones, la vigilancia y control radiológicos y los procedimientos de actuación en caso de detección de fuentes huérfanas, de incidentes y emergencias, se realizará en el marco del referido Protocolo.

El resto de las instalaciones no adscritas al citado Protocolo deberán cumplir con los requisitos específicos establecidos en los artículos 6, 7, 8, 9, 10, 13 y 14 del presente real decreto.

#### **Artículo 6.- Registro de instalaciones.**

Todas las instalaciones a las que se refiere este capítulo deberán estar inscritas en un registro habilitado en la Dirección General de Política Energética y Minas.

Este Registro deberá contener al menos la siguiente información:

- a) Razón social de la instalación.
- b) Memoria descriptiva de la instalación.
  - 1. Localización.
  - 2. Características básicas de la instalación.
  - 3. Descripción de los procesos que desarrolla.
  - 4. Planos de edificios, viales, entradas, etc.
  - 5. Producción media anual aproximada.
- c) Descripción del sistema de vigilancia radiológica.
  - 1. Instrumentación automática.
  - 2. Instrumentación móvil.
  - 3. Instrumentación para la vigilancia del proceso.
- d) Procedimientos utilizados para aplicar el sistema de vigilancia y control.
- e) Descripción del área de aislamiento para el almacenamiento temporal del material radiactivo.
- f) Contrato o acuerdo con una Unidad Técnica de Protección Radiológica.

Cualquier cambio en la información anterior deberá ser comunicado a la Dirección general de Política Energética y Minas en el plazo máximo de un mes desde que se produzca.

La Dirección General de Política Energética y Minas dará traslado de la información relativa a este Registro al Consejo de Seguridad Nuclear.

#### **Artículo 7.- Requisitos de instrumentación.**

Dependiendo del tipo de actividad a realizar por las instalaciones destinadas a la recuperación, almacenamiento o manipulación de materiales metálicos para su reciclado, las empresas propietarias de las mismas deberán instalar un sistema de vigilancia y control radiológico con la siguiente instrumentación:

Tipo de instalación	Pórtico de detección	Instrumentación portátil	Espectrómetro de proceso
Fundición que procesa paquete de estampación		X	
Fundición que procesa al año más de 10.000 Tm	X	X	X
Fundición que procesa al año menos de 10.000 Tm		X	
Empresa Siderúrgica	X	X	X
Empresa con Fragmentadoras	X	X	
Empresa con prensas cizallas cuya fuerza de corte sea superior a 500.000 kg	X	X	
Instalación que procese al año más de 100.000 Tm de chatarra	X	X	
Instalación que procese al año menos de 100.000 Tm de chatarra		X	

Aquellas instalaciones que procesen menos de 1.000 Tm de chatarra al año, estarán exentas de la obligación de disponer de instrumentación de vigilancia y control radiológico, aunque es recomendable la adquisición de instrumentación portátil.

#### **Artículo 8.- Actuaciones en caso de detección de material radiactivo.**

En caso de detectar la presencia de material radiactivo, la empresa deberá realizar inmediatamente las siguientes actuaciones:

- a) Contactar con una Unidad Técnica de Protección Radiológica autorizada por el Consejo de Seguridad Nuclear para realizar una caracterización radiológica en la cual se indique la actividad del material, así como el isótopo radiactivo que contiene.
- b) Realizar una solicitud de transferencia a la Dirección General de Política Energética y Minas para que autorice la retirada de dicho material por parte de la Empresa Nacional de Residuos Radiactivos conforme a los requisitos establecidos en el artículo 13 de este real decreto. Junto con la solicitud se deberá adjuntar el informe realizado por la Unidad Técnica de Protección Radiológica, el cual será evaluado por el Consejo de Seguridad Nuclear.
- c) Custodiar de forma segura el material detectado hasta su retirada por parte de la Empresa Nacional de Residuos Radiactivos.

#### **Artículo 9.- Actuaciones inmediatas ante incidentes o emergencias radiológicas.**

En caso de procesamiento de fuentes radiactivas, la empresa afectada deberá realizar inmediatamente las siguientes acciones:

- a) La empresa parará toda actividad productiva involucrada en la fusión e informará inmediatamente al Consejo de Seguridad Nuclear, servicios de emergencia de la comunidad autónoma y a la Dirección General de Política Energética y Minas.
- b) El Consejo de Seguridad Nuclear evaluará los datos suministrados por la empresa e informará a la Dirección General de Política Energética y Minas, a la comunidad autónoma correspondiente y a la Empresa Nacional de Residuos Radiactivos acerca de las acciones urgentes que deberá llevar a cabo la instalación con el fin de proteger a los trabajadores de la instalación, al público y al medio ambiente.
- c) La Dirección General de Política Energética y Minas requerirá a la instalación la realización y puesta en práctica, previo informe del Consejo de Seguridad Nuclear, de un Plan para la limpieza y descontaminación de la instalación, el cual deberá estar redactado y ejecutado por una Unidad Técnica de Protección Radiológica, así como refrendado por el titular de la instalación.
- d) Los trabajos realizados para la puesta en práctica de dicho Plan serán realizados por personal expuesto y controlados por la Unidad Técnica de Protección Radiológica. No obstante, algunos trabajos podrán ser realizados por personal de la propia instalación previa autorización por parte del Consejo de Seguridad Nuclear.
- e) La Empresa Nacional de Residuos Radiactivos se encargará de la gestión final de todos los residuos radiactivos generados durante el incidente, siendo de aplicación lo previsto en el apartado 9 Cuarto de la disposición adicional sexta de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, declarada vigente por la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, en relación con la tasa por la prestación de servicios de gestión de dichos residuos radiactivos.

Estas actuaciones no se podrán dar por finalizadas hasta que el Consejo de Seguridad Nuclear emita un informe favorable a la Dirección General de Política Energética y Minas, sobre todas las actividades incluidas en el Plan de limpieza y descontaminación de la instalación.

En ningún caso la empresa propietaria de la instalación podrá utilizar, comercializar o disponer de materiales metálicos contaminados sin la autorización expresa de la Dirección General de Política Energética y Minas previo informe preceptivo del Consejo de Seguridad Nuclear.

#### **Artículo 10.- Importaciones de metales.**

En las importaciones de metales, la empresa destinataria exigirá a la empresa expendedora un certificado en el que se indique que dicho cargamento ha pasado por algún tipo de control radiológico. Dicho certificado deberá contener, al menos, la siguiente información:

- a) Identificación de la instalación exportadora (nombre, dirección, número de teléfono, otros datos de identificación).
- b) Identificación de la instalación importadora (nombre, dirección, número de teléfono, otros datos de identificación).

- c) Tipo y cantidad de chatarra y / o productos semiacabados del envío.
- d) Detalles de la vigilancia radiológica llevada a cabo, tales como instrumentos utilizados y lecturas obtenidas; distancia entre el equipo de vigilancia y el material objeto de inspección.
- e) Fondo y niveles de investigación utilizados.
- f) Nombre, firma y cargo de la persona debidamente capacitada que realizó la vigilancia.
- g) Declaración de que no se descubrió material radiactivo en el envío.
- h) Fecha y lugar de la vigilancia radiológica efectuada.

### **Capítulo III**

#### **Lugares de tránsito importantes**

##### **Artículo 11.- Puertos marítimos de interés general**

Las autoridades, organismos y entidades públicas competentes, con la participación del Consejo de Seguridad Nuclear, deberán establecer mediante un protocolo de actuación, el sistema de vigilancia y control radiológicos, así como el proceso de notificación y los procedimientos de actuación correspondientes, con objeto de detectar y controlar los posibles movimientos inadvertidos o los tráficó ilícitos de fuentes huérfanas en mercancías de los puertos de interés general.

##### **Artículo 12.- Otros lugares de tránsito importantes de personas o mercancías**

Las autoridades, organismos y entidades públicas competentes, con la participación del Consejo de Seguridad Nuclear, deberán valorar la oportunidad e idoneidad del establecimiento de protocolos para la vigilancia, control y detección de fuentes huérfanas en otros lugares de tránsito importantes de personas o mercancías diferentes a los puertos marítimos de interés general, en función del riesgo de exposición poblacional.

### **Capítulo IV**

#### **Otras disposiciones**

##### **Artículo 13.- Transferencia de material radiactivo sin titular**

Las transferencias de material radiactivo sin titular a la Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, detectados en las instalaciones o lugares mencionados en los Capítulos II y III del

presente real decreto, requerirán autorización de la Dirección General de Política Energética y Minas, previo informe del Consejo de Seguridad Nuclear.

Las solicitudes de transferencia irán acompañadas de la siguiente documentación:

1. Identificación de la empresa o entidad.
2. Descripción del material o equipos radiactivos.
3. Procedencia de los materiales o equipos radiactivos.
4. Ubicación del lugar de almacenamiento seguro del material o equipos radiactivos.
5. Medios de señalización y seguridad de que se disponga para impedir el acceso de personal no autorizado a los materiales o equipos radiactivos cuya transferencia se solicita.
6. Informe realizado por la Unidad Técnica de Protección Radiológica autorizada por el Consejo de Seguridad Nuclear.

La transferencia del material radiactivo sin titular que se detecte en espacios públicos, será realizada por los Ayuntamientos responsables, para lo que cumplimentarán la información aplicable de las correspondientes solicitudes con el asesoramiento de la Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, quien en este caso ejercerá las funciones asignadas a las Unidades Técnicas de Protección Radiológica.

La transferencia del material radiactivo sin titular que se detecte en espacios privados, será realizada por el titular del citado espacio privado, para lo que cumplimentará la información aplicable de la correspondiente solicitud con el asesoramiento de la Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, quien en este caso ejercerá las funciones asignadas a las Unidades Técnicas de Protección Radiológica.

#### **Artículo 14.- Información y formación de los trabajadores**

La información y formación de la dirección y de los trabajadores de las instalaciones donde sea probable que aparezcan o se procesen fuentes huérfanas, por parte de los titulares de estas instalaciones, se efectuará de acuerdo con lo establecido en su plan de autoprotección, que deberá incluir y desarrollar al menos los siguientes aspectos:

- a) Información acerca de la posibilidad de encontrar una fuente.
- b) Conocimiento y formación sobre los métodos de detección visual de las fuentes, así como de sus contenedores.
- c) Nociones básicas sobre las radiaciones ionizantes, sus efectos y las medidas de protección contra ellas.

- d) Conocimiento y formación sobre las medidas que deben tomarse in situ en caso de detectarse o sospecharse la presencia de una fuente antes o después de su procesamiento en la instalación.

**Artículo 15.- Respuesta ante incidentes o emergencias radiológicas.**

Las actuaciones a llevar a cabo en el nivel interior de respuesta para hacer frente a incidentes o emergencias radiológicas debidas a fuentes huérfanas, serán las establecidas, en su caso, en los planes de autoprotección de cada instalación o actividad y en los acuerdos y protocolos referenciados en los artículos 5, 11 y 12 de este real decreto o las indicadas en el artículo 9, según los casos.

Las actuaciones a llevar a cabo en el nivel exterior de respuesta ante emergencias radiológicas serán las establecidas en la Directriz de Planificación de Protección Civil ante Riesgos Radiológicos y en los planes derivados de la misma que sean de aplicación.

**Artículo 16.- Programa de sensibilización general y actuaciones en el caso de presencia de fuentes huérfanas.**

El Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, con el asesoramiento del Consejo de Seguridad Nuclear, establecerá un programa de divulgación que mejore la sensibilización general sobre la posible presencia de fuentes huérfanas y sus riesgos asociados, orientado fundamentalmente a informar a la población y a servicios públicos tales como cuerpos y fuerzas de seguridad, bomberos, equipos de salvamento y rescate, sanitarios, etc., sobre el modo de proceder y manera de notificar a las autoridades competentes en el caso de aparición de fuentes huérfanas.

En todo caso, cualquier persona que sospeche de la presencia de una fuente huérfana, deberá notificar esta situación a los servicios de emergencia de la comunidad autónoma y al Consejo de Seguridad Nuclear, que garantizará la rápida disponibilidad de asesoramiento y asistencia técnica especializada, cuyo objetivo primordial será la protección radiológica de los trabajadores y la población, así como la seguridad de la fuente.

**Artículo 17.- Campañas de recuperación de fuentes huérfanas.**

El Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, con el asesoramiento del Consejo de Seguridad Nuclear, organizará, en caso de que se considere conveniente, campañas de recuperación de fuentes huérfanas que procedan de actividades del pasado.

**Artículo 18.- Garantía financiera para las fuentes radiactivas.**

Los costes derivados de la gestión de las fuentes huérfanas, así como de las intervenciones para la recuperación de estas fuentes o para hacer frente a las emergencias radiológicas provocadas por ellas, serán sufragados por el último poseedor de la fuente en el caso de que este poseedor pueda ser identificado; si esto no fuera posible, los costes serán asumidos por el titular de la instalación en la que la fuente fue detectada, excepto en lo que resulte de aplicación el apartado 8 de la disposición adicional sexta de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, declarada vigente por la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del

Sector Eléctrico, y lo establecido o lo que se establezca en los protocolos a que se hace referencia en los artículos 5, 10 y 11 de este real decreto.

#### **Artículo 19.- Inspecciones.**

Todas las actividades y entidades que se mencionan en este real decreto quedarán sometidas a un régimen de inspección a realizar por el Consejo de Seguridad Nuclear desde el punto de vista de la protección radiológica, sin perjuicio de las competencias de otros departamentos y de las comunidades autónomas.

El resultado de las inspecciones se hará constar en acta.

El personal facultativo del Consejo de Seguridad Nuclear designado para realizar la inspección y verificación de las instalaciones será considerado como agente de la autoridad en todo lo relativo al ejercicio de su cargo.

En el ejercicio de su misión dicho personal facultativo podrá ir acompañado de los expertos acreditados que considere necesario, pudiendo acceder, sin previo aviso y tras identificarse, a las instalaciones objeto de inspección.

#### **Artículo 20.- Infracciones y sanciones.**

Las infracciones de los preceptos contenidos en este real decreto serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en el capítulo XIV de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear.

#### **Disposición adicional única. *Prevención de riesgos laborales.***

En materia de protección de los trabajadores, serán de aplicación las normas contenidas en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, y la normativa que la desarrolla, sin perjuicio de las disposiciones más específicas contenidas en este real decreto.

#### **Disposición transitoria única. *Plazo de adaptación.***

Los titulares de actividades e instalaciones sometidas a lo dispuesto en el Capítulo II dispondrán de un plazo de seis meses para adaptarse a los nuevos requisitos establecidos en el mismo.

#### **Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.***

Queda derogado el Real Decreto 229/2006, de 24 de febrero, sobre el control de fuentes radiactivas encapsuladas de alta actividad y fuentes huérfanas, así como todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

#### **Disposición final primera. *Incorporación de derecho comunitario de la Unión Europea.***

Mediante este real decreto se transpone parcialmente al derecho español la Directiva 2013/59/Euratom del Consejo, por la que se establecen normas de seguridad básicas para la protección contra los peligros derivados de la exposición a radiaciones ionizantes, y se derogan las Directivas 89/618/Euratom, 90/641/Euratom, 96/29/Euratom, 97/43/Euratom y 2003/122/Euratom, en lo relativo a las fuentes huérfanas.

**Disposición final segunda.** *Título competencial.*

El presente real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 7.ª y 16.ª de la Constitución, por el que se atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación laboral y básica y de coordinación general de la sanidad, respectivamente.

**Disposición final tercera.** *Desarrollo de los preceptos.*

1. Los Ministros de Energía, Turismo y Agenda Digital, del Interior, de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, de Empleo y Seguridad Social, y de Fomento, en el ámbito de sus competencias, podrán dictar las disposiciones oportunas para el desarrollo y aplicación de lo establecido en este real decreto.
2. El Consejo de Seguridad Nuclear, en el ámbito de sus competencias, podrá dictar instrucciones, circulares y guías o normas técnicas para facilitar la aplicación de este real decreto.

**Disposición final cuarta.** *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dado en Madrid a....

FELIPE R.